



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2017

(

)

Por el cual se reglamenta el literal h del artículo 5 del Decreto Ley 1295 de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política, los Decretos 4107 y 4108 de 2011, y en desarrollo del artículo 5 de Decreto Ley 1295 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Constitución Nacional consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Que el principio de solidaridad de acuerdo con la sentencia C-111 de 2006 proferida por la Corte Constitucional “(...) exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren”.

Que en la misma sentencia, la corte Constitucional indicó que el principio de eficiencia dentro de la seguridad social “(...) consiste en lograr el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social”

Que el artículo 2 numeral 17 del Decreto-Ley 4107 de 2011, indica que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social “Formular la política de salud relacionada con el aseguramiento en riesgos profesionales y coordinar con el Ministerio de Trabajo su aplicación”

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo literal h del artículo 5 del Decreto Ley 1295 de 1994"

Que el artículo 5 del decreto 1295 de 1994 establece que el trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a los gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de los servicios asistenciales.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias T-161 y 468 de 2013, definió los criterios que se deben considerar para que las entidades de la seguridad social, asuman los gastos de desplazamiento de un acompañante.

Que se hace necesario establecer las condiciones mínimas para garantizar los gastos de traslado a los trabajadores que hayan sido afectados por accidentes o enfermedades laborales y aquellos casos en los cuales se debe reconocer gastos de desplazamiento para los acompañantes.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto señalar los términos y condiciones de obligatorio cumplimiento por parte de la Administradora de Riesgos laborales para que se garantice a todos los trabajadores, el transporte para tratamientos ambulatorios derivados de un accidente de trabajo o enfermedad laboral y definir los criterios en donde sea necesaria la asistencia de un acompañante.

Artículo 2. Alcance: La prestación del servicio de transporte se garantizará a todos los trabajadores que hayan sufrido, un accidente de trabajo o una enfermedad laboral desde que se haya determinado en primera oportunidad el origen laboral y hasta tanto no quede en firme lo contrario.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a los afiliados al sistema de Riesgos Laborales, Administradoras de Riesgos Laborales, a los prestadores de servicios de salud y profesionales de salud y al servicio público de transporte terrestre automotor especial cuando aplique.

Artículo 4. Definiciones:

Conforme al presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Transporte asistencial básico:** Es el traslado de un paciente en un medio de transporte terrestre, marítimo y/o fluvial que debe contar con una dotación básica para dar atención oportuna y adecuada al paciente durante el desplazamiento.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo literal h del artículo 5 del Decreto Ley 1295 de 1994"

b) Transporte asistencial medicalizado: Es el traslado de un paciente en un medio de transporte terrestre, marítimo y/o fluvial o aéreo, que se encuentra críticamente enfermo y que debe contar con una dotación de alto nivel tecnológico para dar atención oportuna y adecuada a pacientes cuya patología amerite el desplazamiento en este tipo de unidades.

c) Transporte de usuarios de servicios de salud. Es el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición, no resulte necesario hacerlo en un transporte asistencial básico o medicalizado, realizado por parte de una empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, aérea o acuática legalmente constituida siguiendo lo estipulado en el Decreto 348 de 2015 "por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones."

Artículo 5. Tipos de transporte. Para efectos del presente decreto, se definen los siguientes tipos de transporte.

Tipo A	Transporte asistencial básico
Tipo B	Transporte asistencial medicalizado
Tipo C	Transporte de usuarios de servicios de salud

Artículo 6. De los encargados para definir el uso del transporte.

Serán los médicos tratantes los que definan el tipo de transporte que requiera el paciente de acuerdo con las condiciones de salud y los criterios definidos en el artículo siguiente.

Artículo 7. Criterios para definir el uso del transporte. La determinación del tipo de transporte por parte de los médicos tratantes dependerá de las condiciones de salud del trabajador y de la presencia de los siguientes criterios:

- a) Sin necesidad de monitoreo estricto de signos vitales.
- b) Sin contraindicación para transporte en posición sedente.
- c) Sin necesidad de administración de medicación durante el transporte.
- d) Sin riesgo de afectar a otras personas o a si mismo durante el traslado.
- e) Sin riesgo de alterar la seguridad del transporte.

Artículo 8. Condiciones de transporte con acompañantes. Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán garantizar el transporte del acompañante cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) El trabajador sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento.
- b) Cuando las condiciones de salud del trabajador pueden afectar la seguridad del transporte, de él mismo o de terceros.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo literal h del artículo 5 del Decreto Ley 1295 de 1994"

- c) En el caso que se presente un familiar menor de edad que dependa o esté al cuidado del trabajador que requiera el servicio.

Artículo 9. Servicios ambulatorios prestados en lugar diferente al de residencia del trabajador. Cuando no existan los servicios de salud que requiere el trabajador, en el lugar donde este reside, las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL, deberán garantizar el transporte de acuerdo a las condiciones de salud del trabajador, desplazándolo al sitio donde se encuentre habilitado el servicio.

Artículo 10. Garantía de la información: Las Aseguradoras de Riesgos Laborales - ARL deberán llevar un registro detallado y veraz de la información de sus trabajadores afiliados, así como de la localización geográfica de su residencia, a efecto de asegurar que los servicios de transporte sean prestados de forma idónea y con calidad.

Esta información deberá estar a disposición de las entidades de vigilancia y control.

Artículo 11. Reembolso por costos de transporte. El paciente podrá solicitar reembolso de los costos de transporte cuando este no fue suministrado por la ARL a pesar de haberse efectuado el debido proceso de solicitud por parte del paciente.

Parágrafo 1. La solicitud de reembolso deberá ir acompañada de:

- a) Soporte de la solicitud de transporte previamente realizada a la ARL.
- b) Constancia firmada por el profesional de salud, que certifique la asistencia y prestación del servicio de salud.
- c) Tiquete o factura emitida por la empresa de transporte legalmente constituida que prestó el servicio.

Artículo 12. Sanciones. Corresponde a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, o las normas que las modifiquen o sustituyan, imponer las sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales y a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 en lo que respecta a las prestaciones de servicios de salud.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo literal h del artículo 5 del Decreto Ley 1295 de 1994"

Dado en Bogotá, D. C.

MINISTRA DEL TRABAJO

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE